

SESIONES ORDINARIAS

2025

ORDEN DEL DÍA N° 1142

Impreso el día 16 de octubre de 2025

Término del artículo 113: 27 de octubre de 2025

COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE COMERCIO

SUMARIO: **Decreto 273/25**, sobre habilitación de la importación irrestricta de maquinarias y equipos usados. Derogación. **Araujo Hernández, Ianni, Zabala Chacur, Ripoll, Castillo y Monzón**. (5.216-D.-2025.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio han considerado el proyecto de ley del señor diputado Araujo Hernández, y otras/o señoras/or diputadas/o sobre la derogación del decreto 273/25, mediante el cual se habilita la importación irrestricta de maquinarias y equipos usados; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 14 de octubre de 2025.

*Tomás Ledesma. – Celia Campitelli.
– Ernesto “Pipi” Alí. – Sergio G. Casas. – Ramiro Fernández Patri. –
Diego A. Giuliano.* – Gustavo C. M. González. – Ricardo Herrera.* – Rogelio
Iparraguirre. – Mónica Litza.* – Mónica Macha. – Juan Marino.* – Matías
Molle.* – Leopoldo Moreau. – Luciana Potenza.* – Agustina L. Propato. –
Sabrina Selva.* – Eduardo F. Valdés. –
Brenda Vargas Matyi.**

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Derógase en todos sus términos el decreto 273/25, publicado en el Boletín Oficial con fecha 15 de abril de 2025.

Art. 2° – Restablécese la plena vigencia de las normas y requisitos vigentes con anterioridad al dictado del Decreto mencionado en el artículo 1°, en especial el certificado de importación de bienes usados (CIBU) y los mecanismos de inspección y control asociados.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Jorge N. Araujo Hernández. – Christian Castillo. – Ana M. Ianni. – Roxana Monzón.
– Vilma Ripoll. – Natalia Zabala Chacur.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio han considerado el proyecto de ley del señor diputado Araujo Hernández y otras/o señoras/or diputadas/o sobre la derogación del decreto 273/25, mediante el cual se habilita la importación irrestricta de maquinarias y equipos usados. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente

Tomás Ledesma.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio han considerado el proyecto de ley del señor diputado Araujo Hernández, y otras/o señoras/or diputadas/o diputados/as sobre la derogación del decreto 273/25, mediante el cual se habilita la importa-

* Integra dos (2) comisiones.

ción irrestricta de maquinarias y equipos usados; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 14 de octubre de 2025.

Nicolás Mayoraz. – Santiago Pauli. – Silvia Lospennato. – Carlos D'alessandro. – María F. De Sensi. – Nicolás Emma. – Daiana Fernández Molero. – Alida Ferreyra. – Silvana Giudici. – Mercedes Llano. – Martín Maquieyra. – Nadia Márquez. – Álvaro Martínez. – Gerardo Milman.* – Paula Omodeo. – José Peluc. – César Treffinger.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio han considerado el proyecto de ley del señor diputado Araujo Hernández y otras/o señoras/or diputadas/o sobre la derogación del decreto 273/25, mediante el cual se habilita la importación irrestricta de maquinarias y equipos usados. Luego de su estudio, resuelven rechazarlo.

El proyecto de ley en análisis, tramitado bajo expediente 5.216-D.-2025, tiene por objeto derogar el decreto del Poder Ejecutivo nacional 273/25, publicado en el Boletín Oficial el 16 de abril de 2025 (artículo 1°), y restablecer la plena vigencia de las normas y requisitos vigentes con anterioridad a su dictado, en particular el certificado de importación de bienes usados (CIBU) y los mecanismos de inspección y control asociados (artículo 2°).

Desde nuestra perspectiva, el proyecto merece serios reparos, tanto desde el plano constitucional como desde el aspecto técnico, por cuanto pretende avanzar sobre materias que integran la zona de reserva propia del Poder Ejecutivo.

Sobre el decreto 273/25

El decreto 273/25, publicado en el Boletín Oficial el 16 de abril de 2025, eliminó la exigencia del certificado de importación de bienes usados (CIBU), prevista en la resolución 909/94 del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Dicho certificado constituía un requisito administrativo previo para la importación de maquinaria y equipamiento usado al país.

Hasta el dictado de esta norma, quienes requerían ingresar al territorio nacional maquinaria, equipos o insumos usados, debían obtener el CIBU, cuya emisión estaba sujeta a la constatación de que no existieran fabricantes nacionales de bienes similares. Este esquema, vigente por más de tres décadas, encarecía

y demoraba las operaciones, generando duplicaciones de control con otros organismos técnicos y un alto grado de discrecionalidad administrativa.

El decreto sustituyó ese sistema de autorizaciones previas por un mecanismo más moderno, transparente y trazable, basado en la presentación de una Declaración Jurada (DDJJ) en el Sistema Informático Malvina (SIM). A través de esta declaración, el importador debe informar las características del bien, garantizar que no se trate de residuos ni de mercaderías destinadas a valorización energética o disposición final, y asumir la responsabilidad por el cumplimiento de las normas sanitarias, de seguridad, ambientales y de defensa del consumidor que resulten aplicables. Se trata, en definitiva, de un cambio que no implicó pérdida de control estatal, sino una eficientización del procedimiento, ya que los organismos competentes mantienen plenamente sus facultades de verificación, inspección y sanción.

Asimismo, el decreto eliminó prohibiciones de importación que afectaban a diversos sectores industriales, como la maquinaria para extracción de petróleo y gas, maquinaria para la industria gráfica, moldes de matricería utilizados en la industria automotriz y máquinas de corte o procesamiento industrial, entre otros. Puntualmente, la medida redujo el universo de posiciones arancelarias restringidas de 1.176 a 641, priorizando el ingreso de bienes de capital y equipamiento esencial para el desarrollo productivo.

De este modo, la medida representó un avance concreto en materia de simplificación y transparencia administrativa, contribuyendo a la reducción de barreras no arancelarias y al fortalecimiento de la competitividad de la economía nacional.

Competencia del Poder Ejecutivo

Es dable señalar que el decreto 273/25 fue dictado en ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional y por los artículos 634 y 664 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias. Estas últimas disposiciones facultan al Poder Ejecutivo a dejar sin efecto las prohibiciones a la importación o a la exportación por él dispuestas y se lo faculta a modificar el derecho de importación establecido. Se trata, por tanto, de una norma dictada en ejercicio de atribuciones autónomas y reglamentarias del Poder Ejecutivo.

En primer lugar, el decreto se inscribe dentro de los denominados decretos autónomos, al haber sido dictado en ejercicio de atribuciones propias y exclusivas del Poder Ejecutivo y en su carácter de “jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país”, dentro de la denominada “zona de reserva de la administración”. Castro Videla resalta que “Marienhoff” denomina a estos reglamentos también “independientes o constitucionales”, (y) son, según su postura, aquellos que puede dictar el Poder Ejecutivo sobre materias acerca de las cuales dicho Poder tiene “competencia exclusi-

* Integra dos (2) comisiones.

va, de acuerdo a textos o principios constitucionales”, materias que a su criterio integran la “zona de reserva de la administración”.¹ En estos supuestos el Poder Ejecutivo dicta un decreto en ejercicio de las atribuciones que le competen en el marco de la Constitución y que no requieren de la aprobación de una ley. En tal sentido, el análisis de la jerarquía normativa debe abordarse desde la división de poderes y a la luz de estas normas.

En segundo lugar, el decreto también encuentra su fundamento en el inciso 2 del artículo 99 de la Constitución Nacional, que faculta al presidente a expedir “instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”. Ello implica que la posibilidad de su revisión legal solo pueda realizarse en los supuestos en los que el Poder Ejecutivo vulnera el principio de razonabilidad o altera el espíritu de la ley, lo que en el caso que nos ocupa no ocurre.

Por el contrario, el Poder Ejecutivo ha procedido a regular aspectos instrumentales y procedimentales del comercio exterior que se encuentran dentro de la denominada “zona de reserva de la administración”, y en ejercicio de su atribución reglamentaria, es decir, las necesarias para que las normas sean operativas y cuya única limitación constitucional es la mencionada en el párrafo precedente.

Por otra parte, cabe señalar que el decreto no interfiere en competencias propias del Poder Legislativo, ni altera el contenido esencial de ninguna norma con rango de ley, y que fue dictado por el presidente de la Nación en el ámbito de sus competencias, cumpliendo con los requisitos de validez, motivación y razonabilidad establecidos por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y con el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, resulta improcedente la pretensión del Congreso de derogar por ley un decreto dictado en ejercicio legítimo de las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo, destinado a regular procedimientos administrativos vinculados al comercio exterior. La restauración por vía legislativa de un certificado de gestión administrativa (como el CIBU) constituiría una injerencia indebida en la esfera reglamentaria del Poder Ejecutivo, restringiendo su potestad para organizar, simplificar y modernizar la gestión de los trámites administrativos vinculados al comercio exterior.

Finalmente, es necesario recordar que no podrían invocarse, para superar la valla de inconstitucionalidad que tiene el proyecto de ley que abordamos, las atribuciones del Congreso contenidas en el artículo 75, inciso 23, es decir, sus poderes implícitos, porque

tal como lo señala Bidart Campos, el reconocimiento de poderes implícitos no autoriza al Congreso a invadir la zona de reserva de los otros poderes: “Es indispensable advertir que al reconocerse los poderes implícitos para poner en ejercicio los poderes ‘antecedentes’ del Congreso, y ‘todos los otros concedidos’ por la Constitución al gobierno federal, la Constitución no cercena la autonomía e independencia de los demás poderes; o sea, no otorga al Congreso una competencia que permita lesionar la división de poderes ni intervenir en el área propia de competencia o en la zona de reserva de los otros”.²

Sobre los impactos económicos de la medida

Más allá de su plena validez constitucional, la medida ha demostrado ser eficaz. Desde su entrada en vigencia, el decreto 273/25 produjo efectos económicos positivos inmediatos, en consonancia con su objetivo de reducir barreras no arancelarias, modernizar el comercio exterior y fortalecer la competitividad de la economía nacional; permitiendo acelerar los procesos de importación y reducir costos logísticos y administrativos, generando un entorno más competitivo para la inversión.

En el sector agroindustrial, por ejemplo, antes del dictado del decreto, las restricciones vinculadas al CIBU habían encarecido significativamente la maquinaria agrícola. Un informe de CREA (Consortios Regionales de Experimentación Agrícola), de abril de 2025, señalaba que entre 2021 y 2024, los precios en dólares de cosechadoras, tractores y sembradoras habían aumentado un 47 %, 46 % y 38 %, respectivamente.³ Asimismo, los equipos usados registraban precios hasta 163 % superiores a los de mercados comparables como Brasil, Estados Unidos, Australia y Canadá, lo que colocaba a la producción nacional en clara desventaja frente a sus competidores regionales e internacionales.

Con la nueva normativa, durante el primer semestre de 2025, las ventas de maquinaria agrícola ascendieron a 8.508 unidades, un 27 % más que en igual período del año anterior; los patentamientos se duplicaron (de 352 unidades en marzo a 853 en mayo) y las importaciones de bienes de capital crecieron 70,9 % interanual. Estos indicadores reflejan el efecto inmediato de la medida sobre la actividad productiva en el sector, al favorecer la renovación de la maquinaria e incorporación de equipamiento a menor costo.

Además, la posibilidad de importar maquinaria usada sin autorizaciones previas ha tenido un impacto directo para facilitar la modernización tecnológica de las pequeñas y medianas empresas (pymes), que en muchos casos no pueden acceder a equipamiento

1. Marienhoff, Miguel S., *Tratado de derecho administrativo*, t. I, 5ª ed., 2ª reimp., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 203. Castro Videla y Maqueda Fourcade, *Los reglamentos del Poder Ejecutivo. Propuesta de guía para su estudio y el análisis de casos (primera parte)*, p. 10.

2. Bidart Campos, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, t. III, Ediar.

3. CREA, Reporte de Actualidad Agro CREA, edición N° 17, abril de 2025, p. 22. Documento disponible en: https://drive.google.com/file/d/1N_5Gta4sUsR0VYG2eJI9o7t7g1aixgtm/view

nuevo por limitaciones financieras. Ello les permitió aumentar su productividad, reducir costos y mejorar su competitividad.

Por otro lado, el decreto tuvo una especial incidencia en sectores clave para el desarrollo nacional, como el minero, el energético o el hidrocarburífero, que pueden contar con procesos ágiles para la importación de maquinarias usadas sin la intervención del Estado, limitando sus decisiones empresariales para llevar a cabo las inversiones.

En el caso específico del sector hidrocarburífero, el decreto permitió a las empresas importar torres de perforación, bombas, motores y generadores, por ejemplo, sin atravesar trámites engorrosos ni demoras administrativas. Esta flexibilización resultó clave ante la escasez de equipamiento y la necesidad de acelerar inversiones, particularmente en el desarrollo no convencional de Vaca Muerta. Además, no es un detalle menor el hecho de que facilitó también el acceso a equipamiento para operadores independientes y empresas de servicios locales, que no disponen de capital suficiente para adquirir maquinaria nueva.

Finalmente, la medida también fortalece la inserción internacional de la Argentina, alineando su marco regulatorio con las recomendaciones de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Sobre los argumentos del proyecto

Dentro de los fundamentos que se esgrimen para proponer la derogación del decreto, el autor del proyecto sostiene que el CIBU no era un obstáculo burocrático, sino un “instrumento técnico de trazabilidad y control que garantizaba: la verificación de que los bienes importados no compitieran de manera desleal con la producción nacional de similares características; la inspección de su estado de conservación, funcionalidad y cumplimiento de normas técnicas y ambientales; y la preservación de estándares mínimos de calidad y seguridad en el equipamiento incorporado al sistema productivo”. Además, sostiene que la derogación del CIBU generaría que “...ingresan al país bienes usados de dudosa calidad, sin controles ni certificaciones, que terminan desplazando la producción local y afectando al empleo de calidad”.

Nada de esto es cierto. El CIBU no garantizaba en absoluto trazabilidad técnica, sino que se había transformado en un instrumento de discrecionalidad burocrática, que generaba dilaciones, sobrecostos y superposición de controles con otros organismos especializados.

El decreto 273/25 no eliminó controles, sino que los modernizó, reemplazando el certificado por una Declaración Jurada (DDJJ) en el Sistema Informático Malvina (SIM), donde el importador debe detallar las características de la mercadería, asegurando que no se trate de residuos ni de bienes destinados a valorización energética o disposición final, y asumir la responsabilidad por el cumplimiento de las normas sanitarias, ambientales, de seguridad y de defensa del consumi-

dor. De este modo, el sistema mantiene plenas facultades de fiscalización estatal, evita discrecionalidades y agiliza los procedimientos administrativos.

El CIBU no aportaba valor técnico ni aseguraba estándares de calidad, sino que constituía una traba administrativa que obstaculizaba la competitividad y la inversión productiva. La supresión del CIBU redujo costos administrativos y evitó superposiciones con otros organismos.

Inconveniencia de la derogación del decreto 273/25

La reinstauración del CIBU implicaría un retroceso regulatorio, reinstalando un esquema burocrático, discrecional y regresivo, que aumentaría tiempos, costos y trámites para el ingreso de bienes de capital, afectando especialmente a las PyMES.

Además, alteraría retroactivamente un esquema administrativo vigente, comprometiendo la previsibilidad regulatoria necesaria para atraer inversiones y deteriorando la credibilidad institucional del país.

Conclusión

En definitiva, entendemos que la derogación del decreto 273/25, como propone el proyecto en estudio, además de invadir competencias reglamentarias propias de la administración pública nacional, carece de sustento técnico y económico y debe ser desestimada. Por el contrario, la eliminación del CIBU dispuesta por el decreto 273/25 fortaleció la competitividad del aparato productivo, redujo costos administrativos y mantuvo intacta la capacidad de control estatal mediante mecanismos más modernos y transparentes.

Por las razones expuestas, aconsejamos el rechazo del proyecto de ley en tratamiento.

Martín Maquieyra.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio han considerado el proyecto de ley del señor diputado Araujo Hernández, y otras/o señoras/or diputadas/o sobre la derogación del decreto 273/25 mediante el cual se habilita la importación irrestricta de maquinarias y equipos usados; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Requerir al Poder Ejecutivo nacional la derogación inmediata del decreto 273/25, publicado en el Boletín Oficial el 15 de abril del corriente año, que modifica la resolución 909 del ex Ministerio de Economía y

Obras y Servicios Públicos respecto al certificado de importación de bienes usados (CIBU) como requisito anterior a la importación de determinados bienes comprendidos en los capítulos 84 a 90 de la Nomenclatura del Comercio Exterior, en aras de cuidar la producción de las pequeñas y medianas empresas argentinas.

Sala de las comisiones, 14 de octubre de 2025.

*Mónica Fein. – Margarita Stolbizer.**

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comercio han considerado el proyecto de ley del señor diputado Araujo Hernández y otras/o señoras/or diputadas/o sobre la derogación del decreto 273/25 mediante el cual se habilita la importación irrestricta de maquinarias y equipos usados. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, con modificaciones.

El presente dictamen tiene como objetivo requerir al Poder Ejecutivo nacional la derogación inmediata del decreto 273/25, publicado en el Boletín Oficial el 15 de abril del corriente año, que modifica la resolución 909 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos respecto al certificado de importación de bienes usados (CIBU) como requisito anterior a la importación de determinados bienes comprendidos en los capítulos 84 a 90 de la Nomenclatura del Comercio Exterior. La derogación se promueve debido a la inconveniencia que el decreto implica para sostener el entramado productivo local de pequeñas y medianas empresas de nuestro país, un aspecto vital para el desarrollo económico y social de nuestras comunidades. La resolución 909/94 estableció el Régimen de Importación Definitiva para Consumo de Bienes Usados comprendidos entre los capítulos 84 y 90 de la entonces Nomenclatura del Comercio Exterior. En el régimen aludido se diferenció un universo de bienes cuya importación se encontraba permitida, distinguiéndose entre aquellos para los que se debía tramitar el certificado de importación de bienes usados (CIBU) y los que resultaban exceptuados de hacerlo (anexo III de la citada resolución). También en el régimen se identificó un conjunto de bienes a los cuales se les aplicó la prohibición en forma transitoria de ingreso al territorio aduanero en condición de usado, a excepción de ciertas partes y piezas cuando se acredite su funcionalidad y se tramite el certificado de importación de bienes usados (CIBU). Por último, se definió un tratamiento arancelario diferencial, consistente en

la duplicación de las alícuotas aplicables en concepto de derecho de importación extrazona, tomando como base las que se aplican a idénticos bienes que ingresan en condición de “nuevos”. La emisión del CIBU tenía como objetivo verificar la inexistencia de afectación a los fabricantes locales de bienes similares. En este sentido, es imprescindible reconocer la importancia del entramado productivo local como columna vertebral de nuestra economía. Pequeñas y medianas empresas (PyMEs), cooperativas y emprendedores son quienes generan la mayor parte del empleo y contribuyen significativamente al crecimiento económico. Sin embargo, este sector enfrenta constantes desafíos, y es nuestra responsabilidad, como representantes del pueblo, garantizar que se implementen políticas públicas que apoyen su funcionamiento y crecimiento. Cuesta entender las decisiones que se han tomado y cómo estas han impactado en nuestro sistema productivo. La eliminación del CIBU (certificado de importación de bienes usados) representa un cambio significativo en el entramado normativo que regula el funcionamiento de nuestras empresas locales. Es necesario evaluar cómo esta decisión ha repercutido en las condiciones de operación de las PyMEs y qué medidas se están implementando para mitigar posibles efectos negativos. En segundo lugar, quiero subrayar la necesidad de realizar evaluaciones de impacto normativo exhaustivas antes de tomar decisiones que afecten a sectores tan sensibles como el industrial. La falta de previsibilidad puede llevar a la incertidumbre entre los empresarios y trabajadores, afectando directamente la inversión y el empleo. No consta en el decreto que se hayan llevado a cabo estudios de impacto en relación a la eliminación del CIBU. Si se hicieran, estas evaluaciones nos permitirían no solo entender las implicancias de esta decisión, sino también generar un espacio de diálogo y corrección en caso de que se detecten efectos adversos. En el decreto se destaca que la tutela de los intereses de los fabricantes locales continuará garantizada mediante las declaraciones responsables, “en línea con la tendencia prevaleciente con el objetivo de agilizar el trámite de importación”. Tampoco constan en el decreto cuáles serán los mecanismos de control de las declaraciones juradas para garantizar la veracidad de los datos. Con base en lo expuesto, pongo a consideración este proyecto de resolución. Es nuestra responsabilidad institucional trabajar en defensa del aparato productivo nacional y de los miles de trabajadores y trabajadoras que dependen de él, promoviendo políticas públicas que aporten certidumbre, equidad y desarrollo sostenible.

Mónica Fein.

* Integra dos (2) comisiones.